



Javier Cascante  
**Superintendente**

**SP-A-040**

7 de noviembre del 2003

**REQUISITOS COMPLEMENTARIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE  
PARTICIPACIONES DE FONDOS DE INVERSIÓN EXTRANJEROS  
REFERENCIADOS A UN ÍNDICE  
(FONDOS ÍNDICE)**

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**CONSIDERANDO QUE:**

El Artículo 33 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, reformado por la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes,

El Artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, establece que la Superintendencia de Pensiones podrá autorizar la inversión en valores de emisiones extranjeros,

Mediante Artículo 6 de la Sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero del 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento de Inversiones para las operadoras de pensión, cuyo artículo 31 dispone que las entidades autorizadas podrán invertir en fondos índices accionarios y el artículo 32 establece que el Superintendente determinará mediante disposición general requisitos complementarios que deben cumplir dichos fondos.

**DISPONE:**

Artículo 1. Requisitos

---

“Valor del mes: Calidad Humana”

Teléfono 243-44-46 243-44-45

Fax 243-44-44

**SUPEN**  
[supen@supen.fi.cr](mailto:supen@supen.fi.cr)

Las inversiones de los fondos administrados que se realicen en cuotas de participación de fondos índices accionarios, deberán cumplir en todo momento, los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 34 del *Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas*.<sup>1</sup>

Adicionalmente, el fondo deberá al menos contar con un plazo mínimo de operación de un año.

#### Artículo 2. Diversificación

Los fondos en los que se podrá invertir serán aquellos en los cuales la diversificación de los activos deberá estar asociada a algún índice accionario compuesto (“composite index”). En este sentido, se podrá invertir en aquellos fondos índices que sigan el desempeño de los índices accionarios incluidos en el Anexo 1 de estas disposiciones.

La existencia de la lista en cuestión no implica calificación por parte de la Superintendencia sobre la bondad del índice, de la solvencia de los emisores que lo componen ni del gestor que administra el fondo.

Asimismo, dicha lista no debe considerarse como limitante o exhaustiva, por lo que las entidades autorizadas podrán someter a consideración de la Superintendencia otros índices accionarios; sin embargo, quedará a criterio de la Superintendencia la inclusión de otros índices en la lista.

Consecuentemente, las inversiones en estos valores deberán cumplir con los requisitos de análisis estipulados en el Reglamento de Inversiones.

#### Artículo 3. Requisitos de información

Para todos los efectos, dichos índices deberán corresponder a aquéllos cuya difusión y divulgación tengan una frecuencia diaria y sean de carácter masivo, es decir, la información esté disponible mediante diversos y suficientes mecanismos de información.

Las entidades autorizadas deberán mantener a disposición de la Superintendencia, toda la documentación que permita determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el índice y para el fondo. Igualmente, deberán informar cualquier cambio que se produzca una vez realizada la inversión.

#### Artículo 4. Concentración de clientes

La participación de inversionistas dentro del fondo deberá estar diluida. En ningún caso los diez (10) participantes más grandes del fondo podrán tener en conjunto una concentración superior al cincuenta por ciento (50%) del valor del referido fondo. Asimismo, en ningún caso un

---

<sup>1</sup> Reformado mediante Acuerdo SP-A-077 de las 15 horas del día 26 de junio de 2006.

participante individual de dicho fondo puede concentrar más del veinte por ciento (20%) del valor del fondo.

**Artículo 5. Custodia de valores**

El fondo seleccionado deberá utilizar los servicios de un custodio de valores que adicionalmente sea quien administre el efectivo del mismo. Por tal razón, el fondo deberá contar con mecanismos para el cobro de las participaciones, el pago a los inversionistas y para asegurar el traslado directo de los recursos a la entidad de custodia respectiva.

**Artículo 6. Redención de cuotas de participación**

Los inversionistas deberán recurrir al mercado secundario para la compraventa de sus cuotas de participación, por lo que es obligatorio que dichos títulos estén inscritos en un mercado autorizado, según lo expuesto en el artículo 24 del Reglamento de Inversiones de las entidades autorizadas.

**Artículo 7. Restricciones**

El fondo índice accionario en los que la entidad autorizada invierta deberá cumplir con lo siguiente:

Que las inversiones se realicen únicamente en títulos valores, sin perjuicio del efectivo que mantenga para el normal curso de su operación.

El fondo podrá apalancarse únicamente de manera temporal y debido a requerimientos de liquidez. Esta restricción deberá ser señalada explícitamente dentro de la política de inversiones.

Que el fondo de índice haga uso de derivados únicamente con el objetivo expreso de la cobertura de riesgo y solo en este caso los activos del fondo podrán ser ofrecidos en garantía.

Que el fondo no utilice “Omnibus Account”, entendiéndose por estas, cuentas mantenidas por un intermediario bursátil en otro, en la que la totalidad de las cuentas del primero están combinadas y llevadas solamente en su nombre, en vez de designadas por separado.

**Artículo 8. Información mínima**

El prospecto del fondo debe contener al menos la siguiente información:

Descripción del fondo.

Riesgos del fondo.

Características de las participaciones y procedimientos de suscripción, reembolso y distribución de beneficios.

Valoración de la participación.

Comisiones aplicables.

Tratamiento fiscal.

Información sobre la custodia del fondo.

Información sobre la sociedad administradora del fondo.

Información a los inversionistas.

**Artículo 9. Verificación del cumplimiento**

La Superintendencia, mediante visitas de inspección o por cualquier otro medio, evaluará regularmente el cumplimiento por parte de las entidades autorizadas de los requisitos dispuestos en este acuerdo.

Por tanto, las entidades autorizadas deberán disponer como mínimo de la siguiente documentación:

Constancia de que el fondo, el administrador o gestor y el custodio se encuentran debidamente registrados y autorizados. Dicha constancia deberá ser emitida por los auditores externos de dichas entidades o por el órgano regulador respectivo.

Resumen de la experiencia del administrador o gestor y del custodio en el desempeño de funciones de administración y custodia respectivamente, así como de la trayectoria del fondo.

Prospecto o folleto informativo del fondo que contenga lo señalado en el artículo 8 de este acuerdo, debidamente autorizado.

Documentación que acredite la existencia de los mecanismos que se utilizarán para el pago a los inversionistas.

Copia certificada del contrato que deberán suscribir los clientes con el gestor o administrador del fondo.

Para determinar la validez y veracidad de toda aquella información emitida en el extranjero, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Artículo 10. Vigencia de estas disposiciones

Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de su comunicación.

**ANEXO 1**

**ÍNDICES ACCIONARIOS A LOS CUALES SE PUEDEN ASOCIAR FONDOS DE  
ÍNDICE  
OBJETO DE INVERSIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**

**INDICES ACCIONARIOS**

BOLSA DE VALORES / ZONA GEOGRAFICA INFLUENCIA	DE	INDICES ADMITIDOS
New York		Dow Jones Industrial Average Nasdaq NYSE Composite S&P 500 Composite Russell 2000 Wilshire 5000
Frankfurt		Xetra DAX
Paris		CAC40
Europe		Stoxx 600 Stoxx 50 EuroStoxx50 S&P 350 Europe Composite
Madrid		IBEX 35